

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTES: SUP-REP-433/2015 Y
SUP-REP-465/2015.

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y MARIO ALBERTO RINCÓN
GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los expedientes SUP-REP-433/2015 y SUP-REP-465/2015 relativos a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional y Mario Alberto Rincón González, en contra de la sentencia de cuatro de junio del año en curso, emitida por la Sala Especializada, en la que determinó la existencia de la infracción por parte de Mario Alberto Rincón González, candidato a diputado federal por el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, así como al Partido Acción Nacional, por *culpa in vigilando*, y

R E S U L T A N D O

De los hechos narrados por las partes recurrentes en sus demandas y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Denuncia. El veinte de abril del dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional denunció a Mario Alberto Rincón González, candidato a Diputado por el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, y al Partido Acción Nacional, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

2. Sentencia de Sala Especializada. Sustanciado el procedimiento, el cuatro de junio del año que transcurre la Sala Especializada, determinó la existencia de la violación consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a Mario Alberto Rincón González y al Partido Acción Nacional, derivado de los pendones instalados en postes de alumbrado público y del servicio de telefonía, que contienen propaganda alusiva a su candidatura a Diputado Federal por el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, imponiendo las sanciones siguientes:

a) A Mario Alberto Rincón como candidato a Diputado Federal por el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, con multa por la cantidad de \$14,020.00 (catorce mil veinte pesos 00/100 m.n.) y

b) Al Partido Acción Nacional con multa por la cantidad de \$10,515.00 (diez mil quinientos quince pesos 00/100 m.n.).

II. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Demanda. Inconformes con la anterior determinación, el Partido Revolucionario Institucional y Mario Alberto Rincón González, interpusieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. Recepción. Mediante oficios TEPJF-SRE-SGA-2121/2015 y TEPJF-SRE-SGA-2311/2015, el Secretario General de Acuerdos de la Sala especializada remitió a esta Sala Superior los autos del expediente SRE-PSD-335/2015, así como los escritos de demanda y sus anexos, los cuales fueron recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el nueve de junio del presente año.

3. Turno. Mediante acuerdo de nueve de junio del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes con la clave **SUP-REP-433/2015** y **SUP-REP-465/2015** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la radicación de los referidos expedientes en la Ponencia a su cargo, así como admitió las demandas de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que se resuelven y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada su instrucción, con lo cual, los recursos quedaron en estado de resolución para formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, donde se impugna la sentencia que dictó la Sala Especializada, en un Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Acumulación. En los dos escritos de revisión los recurrentes controvierten el mismo acto de autoridad, esto es, la sentencia de la Sala especializada, dictada en sesión

celebrada el cuatro de junio de dos mil quince, al dar por concluido el procedimiento especial sancionador que motivó la integración del expediente identificado con la clave **SRE-PSD-335/2015**.

Así mismo, tanto el partido político y el ciudadano recurrentes, en cada uno de los medios de impugnación, señalan como autoridad responsable a la Sala especializada de este Tribunal Electoral.

En ese contexto, al ser evidente que en los dos recursos de revisión se controvierte el mismo acto y se señala a la misma autoridad responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los dos medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de revisión identificado con la clave de expediente **SUP-REP-465/2015**, al diverso recurso de revisión identificado con la clave de expediente **SUP-REP-433/2015**, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**SUP-REP-433/2015 Y
SUP-REP-465/2015 ACUMULADOS**

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del recurso de revisión acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en los que se hacen constar el nombre de los recurrentes y firmas autógrafas de quienes promueven en sus representaciones, sus domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, la resolución impugnada le fue notificada el cinco de junio siguiente¹, por lo que el plazo de tres días, previsto para la interposición del recurso respectivo transcurrió del seis al ocho de junio siguiente, si la demanda se presentó el día del vencimiento del plazo, es evidente que fue promovido de manera oportuna.

¹ En la foja 40 del expediente principal

El en caso de Mario Alberto Rincón González, la resolución fue notificada el diez de junio siguiente², por lo que el plazo de tres días, previsto para la interposición del recurso respectivo transcurrió del once al trece de junio siguiente, si la demanda se presentó el día del vencimiento es evidente que fue promovida de manera oportuna.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracciones I y IV, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio de impugnación pueden ser promovido por los partidos políticos, así como las personas físicas a través de sus representantes legítimos.

En el caso, quienes interponen los recursos bajo análisis son el Partido Revolucionario Institucional, a través de su respectivo representante acreditado ante el 07 Consejo Distrital del INE, así como, Mario Alberto Rincón González, a través de su apoderado legal, según constancias que obran en autos.

Por lo que hace al requisito de personería, esta Sala Superior advierte que quienes promueven en representación del Partido Revolucionario Institucional, así como de la persona física, están facultados para interponer estos medios de

² En la foja 48 del expediente principal

**SUP-REP-433/2015 Y
SUP-REP-465/2015 ACUMULADOS**

impugnación, dado que dicho requisito es reconocido a ambos recurrentes por la propia autoridad responsable durante el procedimiento respectivo, lo que resulta suficiente para tener por satisfechos los requisitos bajo estudio.

4. Interés jurídico. Los recurrentes impugnan la resolución dictada por la Sala especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-335/2015**, en la cual figuran, el instituto político como parte denunciante, mientras que el ciudadano como denunciado, y sostienen que ésta les causa perjuicio por atentar contra diversas disposiciones constitucionales y legales.

Además, el partido político recurrente emite argumentos encaminados a controvertir la individualización de la sanción, pues el Partido Revolucionario Institucional solicita la revocación de la sentencia impugnada para el efecto de que la Sala especializada reindividualice la sanción e incremente la sanción a los sujetos denunciados. Por su parte el ciudadano recurrente manifiesta que no existe motivo para sancionarlo, menos con una sanción pecuniaria, de manera que la presente vía es idónea para que, de asistirles la razón, se restituyan sus derechos presuntamente vulnerados.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

CUARTO. Cuestión previa. Por cuestión de técnica jurídica el estudio de los conceptos de agravio se efectuará en diverso orden a como fueron planteados en los recursos de revisión al rubro citado, iniciando con los que aduce Mario Alberto Rincón González como candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional y, posteriormente, aquellos que aduce el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, porque los agravios vertidos por el referido candidato se dirigen a controvertir la conducta que la Sala especializada estimó contraventora de la normativa electoral aplicable, de manera que de resultar fundados, sería innecesario el estudio de los restantes agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional, pues están encaminados a controvertir la individualización de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, específicamente, respecto de la calificación de la responsabilidad que le atribuyó la Sala Regional responsable.

QUINTO. Estudio de fondo. Precisado lo anterior, a continuación se procede al análisis de los agravios formulados por los recurrentes en el orden señalado en el considerando anterior.

I. Agravios de Mario Albero Rincón González como candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional.

**SUP-REP-433/2015 Y
SUP-REP-465/2015 ACUMULADOS**

El recurrente aduce que los argumentos de la autoridad responsable se tratan de simples aseveraciones con carácter de indiciarias o presunciones, **sin que se hayan robustecido con otros medios de prueba** y aseguren la existencia de la infracción de la cual es objeto, dado que el denunciante le corresponde la carga de la prueba a fin de demostrar los hechos que afirma.

Lo anterior, porque la responsable considera que es responsable directo por la colocación de la propaganda (pendones) en equipamiento urbano, en la que se plasma su imagen y su nombre, lo cual ha negado durante el referido procedimiento, pues se le atribuye la posible vulneración al principio de equidad en la contienda.

Además, las fotografías que aporta la parte denunciante como pruebas técnicas, no demuestran que dicha propaganda haya sido colocada por instrucción del candidato y menos su participación en la elaboración y colocación de la misma, por lo que no existe motivo para sancionarlo, pues si bien es cierto que goza de miembros activos, simpatizantes, afiliados al partido que representa, lo cierto es que las acciones generadas por ellos no tienen por qué atribuírsele, de manera que “muchos militantes” pudieron o pueden, a su costa, establecer publicidad del candidato de su preferencia, desconociendo que vulneran la norma.

El recurrente manifiesta que la resolución **carece de motivación**, dado que la responsable no analiza los

argumentos que se hacen valer en la contestación de la denuncia, la cual presentó en la audiencia de pruebas y alegatos, pues la sanción que se le impone se basa en la reiteración de la conducta que se le atribuye, pues no existe reincidencia, dado que se trata de conductas diferentes por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de ahí, que no puede aplicársele una sanción pecuniaria, máxime que se desconocía la existencia de dicha propaganda hasta el momento de las medidas cautelares decretadas en su contra, por lo que era imposible haber hecho alguna medida para cesar dicha conducta.

Aduce que le causa agravio el que la sala responsable sostenga que no se aportó ningún elemento probatorio para acreditar que fueron los simpatizantes y militantes quienes de su peculio, generaron dicha propaganda, toda vez que carece de elementos para vincular directa o indirectamente al candidato, ya que el denunciante es quien tiene la carga de la prueba para demostrar los hechos afirmados por el mismo, lo que en la especie no aconteció, ni se puede aceptar que el beneficio de dichas conductas fue el candidato denunciado.

Esto es, **Mario Albero Rincón González candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional** pretende que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada en virtud de que desde su perspectiva, no puede aplicársele una sanción pecuniaria, en virtud de que no existen elementos probatorios para evidenciar que la propaganda materia de la denuncia, fue colocada por sus instrucciones,

**SUP-REP-433/2015 Y
SUP-REP-465/2015 ACUMULADOS**

menos aún, para demostrar su participación en la elaboración y colocación de la misma.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios vertidos por el candidato actor son **infundados** e insuficientes para revocar, en la parte controvertida, la sentencia impugnada.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que en el caso, la Sala especializada al resolver el procedimiento especial sancionador respectivo, sancionó al Partido Acción Nacional y a su candidato a Diputado Federal por el 07 distrito electoral federal en el Estado de Puebla, postulado por el Partido Acción Nacional, Mario Alberto Rincón González, con base en lo siguiente:

- Se acreditó la existencia de la propaganda alusiva a éste último, **a través de sesenta y seis pendones** colocados en postes de alumbrado público y del servicio de telefonía, en diversos puntos del municipio de Los Reyes de Juárez, Puebla.
- La propaganda denunciada contiene el nombre e imagen del candidato denunciado, las leyendas "MARIO RINCÓN, DIPUTADO FEDERAL, CANDIDATO, TRANSFORMACIÓN ¡que sigue!, VOTA ASÍ", así como el emblema del Partido Acción Nacional.

- Se acreditó la calidad de Mario Albero Rincón González como candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional.

- Los pendones denunciados contienen propaganda de naturaleza electoral, toda vez que tiene como propósito, promover la candidatura de Mario Alberto Rincón González³.

- Los pendones denunciados fueron colocados sobre postes de alumbrado público y del servicio de telefonía, en diversos puntos del municipio de los Reyes de Juárez, Puebla; los cuales son considerados como elementos de equipamiento urbano.

- La responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada, se le atribuye a Mario Alberto Rincón González, en términos de lo previsto en el artículo 445, párrafo 1, inciso f), en relación con lo dispuesto en el 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, al resultar beneficiado de manera directa con dicha propaganda.

- En cuanto al Partido Acción Nacional, se estimó responsable por la omisión a su deber de cuidado, en relación con la conducta atribuida a su candidato a Diputado Federal, vulnera lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, ya que su emblema

³ La existencia de la propaganda fue constatada por la autoridad instructora el veintiuno de abril de dos mil quince, siendo un hecho notorio que la etapa de campañas en el actual proceso electoral federal inició el pasado cinco de abril y concluyó el tres de junio del presente año.

**SUP-REP-433/2015 Y
SUP-REP-465/2015 ACUMULADOS**

aparece en la propaganda objeto del procedimiento y por ende, dicho instituto político tenía la posibilidad de conocer la conducta atribuida al candidato que cometió la infracción.

- En cuanto a la individualización de la sanción a imponer a **Mario Alberto Rincón González**, la **Sala especializada consideró:**

a) El bien jurídico tutelado es el debido uso del equipamiento urbano, dado que inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral previstas en el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente aquella que establece la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

b) En cuanto a las circunstancias especiales en que se realizó la conducta, se tuvo en cuenta que la colocación de sesenta y seis pendones, se realizó **(modo)** en postes de alumbrado público y del servicio de telefonía, considerados como elementos del equipamiento urbano.

c) Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda se encontraba colocada el veintiuno de abril **(tiempo)** dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

d) Los pendones fueron colocados en el municipio de Los Reyes de Juárez, Puebla **(lugar)**.

- e) Tampoco se acreditó un beneficio económico cuantificable.
- f) Las faltas atribuidas al candidato fueron culposas **(intencionalidad)** dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, **se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello.**
- g) La conducta atribuida al candidato no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.
- h) Ante la acreditación de la vulneración **directa** al artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales calificó la responsabilidad en que incurrió el candidato denunciado como **levísima** y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:
- Se constató la colocación de un total de **sesenta y seis** elementos propagandísticos alusivos al candidato denunciado en equipamiento urbano.
 - El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda, sino con reglas relativas a la colocación de propaganda;
 - La conducta fue culposa;
 - No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

**SUP-REP-433/2015 Y
SUP-REP-465/2015 ACUMULADOS**

i) La situación financiera del sujeto infractor (**Condiciones socioeconómicas del infractor**) se consideran las percepciones anuales que corresponden con las declaraciones correspondientes a sus sueldos y salarios del ejercicio dos mil catorce, así como la retención de impuestos en dicho ejercicio fiscal, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el sujeto, y éste pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de sanción a imponer.

j) Se consideró que la conducta del candidato infractor no podía estimarse como **reincidente**, porque los procedimientos especiales sancionadores que obran en los archivos de la Sala Regional Responsable⁴ en el que el candidato figura como responsable, fueron resueltos con posterioridad al momento de la certificación de la existencia de la propaganda electoral colocada en el municipio de Los Reyes de Juárez, Puebla y que dio origen al asunto cuya sentencia constituye el acto combatido en el presente medio de impugnación al rubro citado, es decir, se resolvieron después del veintiuno de abril de este año, sin embargo, tomó en cuenta que en dichos procedimientos se habían impuesto las sanciones siguientes:

- Expediente SRE-PSD-88/2015, se impuso como sanción una **amonestación pública** al Partido Acción Nacional y al candidato, por la colocación de propaganda (lonas y

⁴ Se citan los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SRE-PSD-88/2015, SRE-PSD-169/2015 y SRE-PSD-224/2015 y su acumulado SRE-PSD-238/2015.

pendones), en elementos del equipamiento urbano situados en el 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla⁵.

- Expediente SRE-PSD-169/2015, se les **amonestó públicamente** al tener acreditada la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida al candidato y al Partido Acción Nacional⁶.

- Expediente SRE-PSD-224/2015 y SRE-PSD-238/2015 acumulado, se sancionó al partido político con **amonestación pública** y al candidato se le impuso una **multa** de trescientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal equivalente a \$21,030.00 (Veintiún mil treinta pesos 00/100 M.N.)⁷.

k) En razón de lo anterior, la Sala Responsable estimó que debía imponerse a citado candidato, la sanción consistente en multa de doscientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$14,020.00 (catorce mil veinte pesos 00/100 M.N.)**, al considerar que tiene vinculación directa e inmediata con el tipo de conducta en análisis; además de disuadir posibles conductas similares; por lo que

⁵ Expediente SRE-PSD-88/2015, se sancionó la existencia de la propaganda materia de la denuncia colocada en pendones fueron: Acajete, Amozoc de Mota y Tepeaca de Negrete, Puebla.

Expediente SRE-PSD-224/2015 y su acumulado SRE-PSD-238/2015 se amonestó y multó al Partido Acción Nacional y a su candidato, respectivamente, por la existencia de la propaganda materia de la denuncia colocada en pendones fueron en Acatzingo, San Salvador Huixcolotla y Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla.

⁶ Expediente SRE-PSD-169/2015 se acreditó a existencia de la propaganda materia de la denuncia colocada en pendones fueron en Tepetlaxco de Hidalgo, Puebla.

⁷ Expediente SRE-PSD-224/2015 y su acumulado SRE-PSD-238/2015 se amonestó y multó al Partido Acción Nacional y a su candidato, respectivamente, por la existencia de la propaganda materia de la denuncia colocada en pendones fueron en Acatzingo, San Salvador Huixcolotla y Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla.

**SUP-REP-433/2015 Y
SUP-REP-465/2015 ACUMULADOS**

resulta eficaz para lograr un restablecimiento de los bienes jurídicos afectados.

• En cuanto a la **individualización** de la sanción al **Partido Acción Nacional**, la Sala especializada consideró:

a) Por lo que respecta a la *culpa in vigilando*, el bien jurídico tutelado es garantizar que la conducta de los miembros y simpatizantes de los partidos políticos se ajuste a los principios del Estado democrático, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Inobservancia a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato, al colocar sesenta y seis pendones (**modo**) en elementos del equipamiento urbano.

c) Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la infracción tuvo lugar el veintiuno de abril (**tiempo**).

d) Los pendones fueron colocados en el municipio de Los Reyes de Juárez, Puebla (**lugar**).

e) No se acredita un beneficio económico cuantificable.

f) Las faltas atribuidas al partido político fueron culposas (**intencionalidad**), dado que no se cuenta con elementos en contrario, dado que se trata de culpa in vigilando.

g) La omisión a su deber de cuidado respecto de su candidato, por colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal, actualizó el contexto fáctico y los medios de ejecución.

h) La comisión de las conductas señaladas no debe considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas electorales.

i) Calificó la responsabilidad **indirecta** o culpa in vigilando del Partido Acción Nacional como **levísima**, al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y para la graduación de la falta atendió las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una responsabilidad indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda;
- La conducta fue culposa;
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

j) Se consideró que la conducta del partido político infractor no podía estimarse como **reincidente**, porque los procedimientos

**SUP-REP-433/2015 Y
SUP-REP-465/2015 ACUMULADOS**

especiales sancionadores que obran en los archivos de la Sala Regional Responsable⁸ en el que el candidato figura como responsable, fueron resueltos con posterioridad al momento de la certificación de la existencia de la propaganda electoral colocada en el municipio de **Los Reyes de Juárez, Puebla** y que dio origen al asunto cuya sentencia constituye el acto combatido en el presente medio de impugnación al rubro citado, es decir, se resolvieron después del veintiuno de abril de este año.

k) Conforme a lo anteriores, se impuso al Partido Acción Nacional, la sanción consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de **\$10,515.00 (diez mil quinientos quince pesos 00/100 M.N.)**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General, al tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la omisión de desplegar acciones por parte del partido político responsable, las circunstancias particulares del caso y la reiteración en la conducta infractora, así como la finalidad de las sanciones que es disuadir la comisión de conductas similares en el futuro.

l) también estimó que el partido político mensualmente recibe la cantidad de **\$71'562,073.77 (setenta y un millones quinientos sesenta y dos mil setenta y tres pesos 77/100**

⁸ Se citan los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SRE-PSD-88/2015, SRE-PSD-169/2015 y SRE-PSD-224/2015 y su acumulado SRE-PSD-238/2015.

M.N.) por financiamiento ordinario, de manera que la multa impuesta representa el **0.0012%** del monto total de financiamiento otorgado al partido político sancionado, lo que constituye una base objetiva de cálculo y evidencia la razonabilidad y proporcionalidad de la misma en relación a su capacidad económica.

Ahora bien, lo **infundado** de los agravios que aduce el candidato actor por conducto de su apoderado, deviene porque si bien, no puede atribuírsele responsabilidad en base a algún tipo de presunción respecto a su autoría directa tendente a evidenciar que la propaganda materia de la denuncia, fue colocada por sus instrucciones, menos aún, para demostrar su participación en la elaboración y colocación de la misma, lo cierto es que, tal circunstancia no hace que sea cierta la afirmación del recurrente de que por el hecho de que haya negado la responsabilidad directa sobre la colocación de la misma, y por tanto, se le deba eximir de toda culpa.

Para llegar a esta conclusión, es necesario reiterar que el procedimiento especial sancionador es una figura que regula el derecho administrativo sancionador electoral, el cual a su vez, se rige bajo los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal.

En este orden de ideas, es posible realizar un análisis de la responsabilidad directa e indirecta a partir de las figuras de autoría y participación que se reconocen en la teoría general del delito.

**SUP-REP-433/2015 Y
SUP-REP-465/2015 ACUMULADOS**

El autor de un delito es quien realiza el hecho por sí solo, conjuntamente o por medio de otro del que se sirve como instrumento. Asimismo, se reconoce como autor a los que inducen directamente a otro a ejecutar un delito, o a los que cooperan en su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Por su parte, la participación es la cooperación dolosa en un delito ajeno y dentro de los tipos de participación, sirve al caso resaltar la participación por imprudencia.

En los delitos imprudentes, la autoría se fundamenta tanto por la infracción del deber de cuidado, como por el dominio objetivo de la acción imprudente que se realiza. Si se dan ambos requisitos (deber de cuidado y dominio), habrá autoría, pero no si falta uno de ellos.

En este sentido, el simple favorecimiento o inducción para que otro realice la acción imprudente no fundamenta la autoría del resultado que se produzca. Sin embargo, si hay más que simple favorecimiento y el sujeto asume deberes de diligencia y la dirección de la acción, éste deberá responder al resultado que se produzca por su propia imprudencia como autor del mismo, independientemente de la responsabilidad que incumbe a la otra persona⁹.

⁹ Véase: Muñoz Conde, Francisco, *Teoría General del Delito*, 2012, Editorial Temis, 3ª edición, Bogotá, pp. 179-187.

Esta teoría, se ve fortalecida en el ámbito del derecho administrativo sancionador, con lo que Alejandro Nieto denomina “*el giro administrativo de la culpabilidad*”, con el cual se reconoce que en esta materia, la simple inobservancia puede producir responsabilidad.

Resalta que en derecho administrativo sancionador predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo, toda vez que el incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa¹⁰.

Al traducir esto al ámbito del derecho electoral, se advierte que en la colocación de la propaganda, el legislador le impuso a los partidos y a los candidatos una serie de reglas a observar.

Esto es, no sólo les estableció una obligación de hacer (colocar en determinados espacios) y de no hacer (abstenerse de colocar en equipamiento urbano), sino que además, dada su especial situación, les propinó un deber de cuidar que la propaganda que promocionase sus candidaturas se ajustara a las reglas fijadas.

En atención a lo anterior, resulta claro que cuando la propaganda de un candidato se fija en lugares prohibidos, como lo son los elementos de equipamiento urbano, la

¹⁰ Véase: Nieto, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*, 2012, Editorial Tecnos, 5ª edición, Madrid, pp. 342-351.

**SUP-REP-433/2015 Y
SUP-REP-465/2015 ACUMULADOS**

infracción prevista en el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se actualiza respecto de éste, **con independencia de que él, su equipo de trabajo o algún simpatizante, haya sido el responsable directo de colocarla**, toda vez que el legislador le proveyó de un deber de cuidado, que al conjuntarse con el favorecimiento de su imagen, que se da a través de la promoción de su candidatura, configuran los dos elementos que la doctrina del derecho penal requiere para hacer punible la participación por imprudencia.

Se robustece lo anterior, con la circunstancia de que, para deslindarse de estos actos, el recurrente, como garante de este deber de cuidado, pudo adoptar medidas que fueran:

- a) Eficaces** , en cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idóneas**, es decir, que resulten adecuadas y apropiadas para ese fin;
- c) Jurídicas**, por realizar las acciones permitidas en ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

d) Oportunas, esto es, que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y

e) Razonables, es decir, que a la acción implementada sea la que se manera ordinaria se les puede exigir¹¹.

Lo anterior, para que de esa manera el candidato lograra que se le absolviera de la culpa imputada.

Por ello, al no desacreditarse la responsabilidad de Mario Alberto Rincón González sobre la colocación de la propaganda denunciada en elementos de equipamiento urbano, resulta incuestionable que la Sala especializada actuó apegada a Derecho al estimar acreditada la infracción respecto de la conducta denunciada, consistente en la colocación de sesenta y seis pendones en postes de alumbrado público y del servicio de telefonía (los cuales son considerados como elementos de equipamiento urbano) en diversos puntos del municipio de Los Reyes de Juárez, Puebla, la cual contenía el nombre e imagen del referido denunciado, lo que evidencia que dicha propaganda tenía como propósito promover su candidatura.

No obsta a lo anterior que el actor afirme que desconocía la existencia de dicha propaganda, hasta el momento de las medidas cautelares decretadas en su contra, por lo que era imposible haber hecho alguna medida para cesar dicha

¹¹ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 17/2010 de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 33 y 34.

**SUP-REP-433/2015 Y
SUP-REP-465/2015 ACUMULADOS**

conducta, pues no se puede dejar pasar por alto que con independencia de ello, mantuvo una conducta pasiva tomando en cuenta lo esgrimido en la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, al ratificar su escrito de contestación en el cual, respecto a que la propaganda denunciada fue reubicada en cumplimiento al requerimiento y medidas cautelares decretadas por la autoridad administrativa electoral.

Incluso, en el mejor de los casos, aun tomando en cuenta lo que establece en los propios agravios que formula en esta instancia jurisdiccional federal, jurídicamente no es posible estimar que no se tiene acreditada la conducta sancionable, sobre la base de negar su participación en la realización de los actos denunciados, partiendo de la base de que dicha conducta se le debe atribuir a otras personas, tales como miembros activos, simpatizantes, afiliados al Partido Acción Nacional, lo cual, como se especificó, no es suficiente para eximirlo de responsabilidad respecto de la colocación de los pendones, ya que la infracción prevista en el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se actualiza respecto del propio candidato, con independencia de que él, su equipo de trabajo o algún simpatizante, haya sido el responsable directo de colocarla, de ahí que no le asista la razón al demandante.

Por otra parte, resulta igualmente **infundado** el agravio relativo a que con las fotografías que obran en el expediente, no se demuestra que dicha propaganda haya sido colocada por

instrucción del candidato y menos su participación en la elaboración y colocación de la misma.

Lo **infundado** del anterior agravio deviene porque el actor parte de la premisa inexacta de que la responsable únicamente consideró las fotografías que obran en autos para tener acreditada la infracción de que se trata, pues como se precisó con antelación, la vulneración al artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se actualiza respecto del propio candidato, con independencia de que él la realice o no.

En atención a lo anterior, resulta claro que cuando la propaganda electoral de un candidato se fija en lugares prohibidos (equipamiento urbano), la infracción prevista en el citado artículo 250 se actualiza respecto de éste, porque la norma aplicable no prevé que la circunstancia anotada sea una condición necesaria, para atribuir responsabilidad al actor de la propaganda denunciada, esto es, que esté acreditada de manera fehaciente que dicha propaganda haya sido colocada por instrucción de él, toda vez que el legislador le proveyó de un deber de cuidado, que se conjunta con el favorecimiento de su imagen, que se da a través de la promoción de su candidatura.

En tal sentido, no encuentra asidero jurídico el argumento con el cual sustenta su planteamiento, relativo a que la autoridad responsable únicamente tuvo por demostrada la existencia física de la propaganda aludida y de que no existe elemento

**SUP-REP-433/2015 Y
SUP-REP-465/2015 ACUMULADOS**

alguno para vincularlo directa o indirectamente con el hecho denunciado, de ahí que como se adelantó el motivo de inconformidad resulta infundado.

Aunado a ello, está demostrado en autos que la existencia de la propaganda fue constatada por la autoridad administrativa electoral instructora el veintiuno de abril de dos mil quince, siendo un hecho notorio que la etapa de campañas en el actual proceso electoral federal inició el pasado cinco de abril y concluyó el tres de junio del presente año, de ahí que de suyo, sea **infundado** el agravio que se analiza.

Por último, se deben desestimar los agravios relacionados con que la Sala responsable no analiza los argumentos que se hacen valer en la contestación de la denuncia, la cual presentó en la audiencia de pruebas y alegatos, pues no existe reincidencia dado que se trata de conductas diferentes por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de ahí que no puede aplicársele una sanción pecuniaria.

Ello es así, porque el promovente parte de la premisa inexacta de que la Sala responsable no debió imponerle una multa, tomando en cuenta que no existía reincidencia, pues de la lectura a la sentencia impugnada se observa que la sanción impuesta al actor se justificó tomando en cuenta que su conducta no era reincidente, porque los procedimientos especiales sancionadores que obran en los archivos de la Sala Regional Responsable, fueron resueltos con posterioridad al veintiuno de abril de este año, sin embargo, tomó en cuenta

que en dichos procedimientos se habían impuesto diversas sanciones tanto al candidato denunciado como al Partido Acción Nacional, lo cual, no es suficiente, por sí mismo para revocar la sentencia emitida por la Sala regional responsable, de ahí que el agravio bajo estudio deba desestimarse.

Por tanto, ante lo **infundado** de los motivos de disenso expuestos por Mario Alberto Rincón González, lo procedente es confirmar, en la parte que fue objeto de controversia en el presente asunto, la sentencia impugnada.

II. Agravios del Partido Revolucionario Institucional.

De la lectura a los agravios aducidos por el partido político actor, se advierte que aduce una indebida calificación de la falta e individualización de la sanción impuesta al candidato del Partido Acción Nacional, pues en su concepto las conductas deben calificarse como graves, con base en lo siguiente:

- Si bien como lo señala la responsable existen conductas sancionadas en los procedimientos SER-PSD-88/2015, cuya denuncia fue presentada el siete de abril, el emplazamiento el diez siguiente, la audiencia de pruebas y alegatos se celebró tres días después, y el partido acción nacional y el candidato denunciado, posterior a ello, siguieron vulnerando la normativa (propaganda sobre equipamiento urbano) y por eso, el veinte de abril, se presentó la denuncia respectiva.

**SUP-REP-433/2015 Y
SUP-REP-465/2015 ACUMULADOS**

- La naturaleza de la infracción cometida por el candidato es grave, porque su acción fue dolosa, por desatender la obligación que le impone la normativa electoral; prevaleciendo las demás circunstancias de modo, tiempo, lugar y medios de ejecución, máxime de que se trata de un ciudadano aspirante a un cargo de elección popular.
- De las constancias que llevan a considerar que hay reincidencia, sin embargo no lo considera al momento de calificar e individualizar la sanción, tampoco valora la población sobre la cual la propaganda ilegalmente instalada impacta tomando en cuenta la ubicación de su colocación.

Esto es, el partido político actor pretende que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se reclasifique la sanción de levísima, si se tiene en consideración que las fechas de las denuncias interpuestas, así como la propaganda ilegalmente colocada, en relación a las fechas en que denunció la conducta infractora, así como la colocación de la propaganda respecto de la población a quien iba dirigida, así como que con antelación ya había sido sancionado por conducta similar, de ahí que a su juicio sí existió la reincidencia.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios vertidos por el partido político actor son **infundados** e insuficientes para revocar la sentencia en la parte impugnada.

En principio, se tiene que el partido político actor parte de la premisa inexacta de que la naturaleza de la infracción cometida por el candidato es grave, porque la conducta del Partido Acción Nacional y su candidato fue dolosa, por desatender la obligación que le impone la normativa electoral; prevaleciendo las demás circunstancias de modo, tiempo, lugar y medios de ejecución, máxime de que se trata de un ciudadano aspirante a un cargo de elección popular.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que el dolo en los ilícitos administrativos lleva implícita la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirá, de modo que la conducta dolosa lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, esto es, que se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la Ley.

Así mismo, se ha considerado que el dolo es un elemento objetivo, debido a que se quiere lograr el fin, pero sin ser sancionado por conseguirlo, de ahí que sea mediante una serie de maquinaciones que exista la elusión a las normas, para evitar ser sancionado.

Por ende, debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción, se pueda determinar su existencia, por lo cual no se debe presumir, porque de lo contrario no se estaría cumpliendo con uno de los

**SUP-REP-433/2015 Y
SUP-REP-465/2015 ACUMULADOS**

elementos necesarios y concomitantes de la figura jurídica antes señalada.

Así las cosas, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de Ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos los que de estar probados permitirán afirmar que se procedió con dolo, en la medida que se puede advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Similar criterio se sostuvo esta Sala Superior al resolver por unanimidad de votos, el pasado tres de junio de este año los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves **SUP-REP-376/2015**, **SUP-REP-395/2015** y **SUP-REP-396/2015** acumulados.

En el presente caso, como se precisó en este considerando, la Sala especializada al emitir la sentencia impugnada, consideró que las faltas atribuidas Mario Alberto Rincón González y al Partido Acción Nacional fueron **culposas**, de ahí que calificó como levísima la responsabilidad en que habían incurrido.

El primero, porque no se contó con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello; y respecto al segundo,

esto es, al referido instituto político porque no se tenían elementos en contrario, dado que se trata de *culpa in vigilando*.

Esto es, la responsable consideró que en autos no obraba algún elemento probatorio con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de dichos denunciados, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), es decir, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de acto volitivo alguno para cometer las irregularidades de colocar los pendones en el equipamiento urbano del citado distrito electoral federal.

No obsta a lo anterior, que el partido político recurrente sostenga que ambos denunciados desatendieron la obligación que le impone la normativa electoral, o bien que se trata de un ciudadano aspirante a un cargo de elección popular, pues ello no es suficiente para evidenciar la actuación dolosa de los mismos.

Por tanto, en concepto de esta Sala Superior y contrario a lo afirmado por el partido político, se considera que en el caso concreto, el proceder de la Sala especializada, en cuanto a la imposición de la multa recurrida, se encuentra ajustado a Derecho.

Por otra parte, se debe desestimar lo que el partido político actor afirma en el sentido de que se debe reclasificar la sanción de levísima, sobre la base de la propaganda

**SUP-REP-433/2015 Y
SUP-REP-465/2015 ACUMULADOS**

ilegalmente colocada, las fechas en que denunció la conducta infractora, así como la colocación de la propaganda respecto de la población a quien iba dirigida, y que con antelación ya había sido sancionado por conducta similar, lo cual a juicio del actor, sí existió la reincidencia.

Lo **infundado** de los referidos señalamientos obedece a que como lo sostuvo la Sala Especializada, en el caso no se actualiza la reincidencia.

En efecto, en materia electoral los artículos 456, párrafo 1, inciso a), fracción II; 458, párrafo 5, inciso e) y, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé la reincidencia como un factor que debe tomarse en consideración al determinar la sanción correspondiente a la infracción a la normatividad.

Conforme con el texto legal, reincidente es aquél que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones legales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que justifica que se pueda imponer una sanción con hasta el doble a la previamente establecida.

Al respecto, este órgano jurisdiccional en distintas ejecutorias, ha sostenido que los elementos a tomar en cuenta para tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son los siguientes:

1. El infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. La infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. En ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Tal criterio se recoge en la Jurisprudencia 41/2010, visible a fojas seiscientos cincuenta y dos a seiscientos cincuenta y cuatro, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

En razón de lo anterior, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la Sala especializada, en torno al tópico de la reincidencia, sustancialmente señaló que en el caso no se actualizaba, tomando en cuenta que en los procedimientos especiales sancionadores que obran en los archivos de la Sala Regional

**SUP-REP-433/2015 Y
SUP-REP-465/2015 ACUMULADOS**

Responsable¹² en el que el figura como responsable, fueron resueltos con posterioridad al momento de la certificación de la existencia de la propaganda electoral colocada en el municipio de **Los Reyes de Juárez, Puebla** (veintiuno de abril de este año).

En este sentido, si para actualizarse la reincidencia se requiere que a la fecha de la comisión de la conducta que se asegura es reincidente, se haya dictado una resolución firme y definitiva en la que se cerciore que la conducta inicialmente denunciada es constitutiva de una infracción, resulta incuestionable que en el presente caso ello no ocurrió.

Ello, porque la sentencia de la Sala especializada, dictada en el expediente **SRE-PSD-88/2015**, que motivó la integración del diverso expediente **SUP-REP-295/2015**, se resolvió por esta Sala Superior el trece de mayo de dos mil quince, en el sentido de confirmar lo determinado por la citada Sala Regional.

Asimismo, la sentencia correspondiente al expediente SRE-PSD-169/2015, fue resuelta por la Sala especializada el quince de mayo del año en curso, misma que fue recurrida ante esta Sala Superior.

Por lo que hace a la sentencia de la Sala especializada, dictada en el expediente en el expediente número **SRE-PSD-224/2015** y su acumulado **SRE-PSD-238/2015**, que motivó la

12 Se citan los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SRE-PSD-88/2015, SRE-PSD-169/2015 y SRE-PSD-224/2015 y su acumulado SRE-PSD-238/2015.

integración de los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves **SUP-REP-376/2015**, **SUP-REP-395/2015** y **SUP-REP-396/2015** acumulados, se resolvió por esta Sala Superior el tres de junio de dos mil quince, en el sentido de confirmar lo determinado por la citada Sala Regional.

En este orden de ideas, contrario a lo que aduce el partido político recurrente, no es posible actualizar la reincidencia respecto a conductas que se tuvieron por acreditadas en el presente asunto, toda vez que aquéllas (las relativas a los expedientes indicados de la Sala especializada) no habían sido confirmadas al momento en que la autoridad instructora acreditó la existencia de la propaganda electoral que motivó la integración del presente expediente, esto es, el veintiuno de abril del año en curso.

Por lo anteriormente señalado, se estima conforme a Derecho la actuación de la Sala Regional responsable al considerar que en el caso no se actualizaba la figura jurídica de la reincidencia y, por ende, no asiste razón jurídica alguna al impetrante.

Así mismo, se desestima la afirmación del partido político actor respecto a que la autoridad responsable tampoco valora la población sobre la cual la propaganda ilegalmente instalada impacta tomando en cuenta su ubicación, pues se trata de un señalamiento de carácter subjetivo el cual, por sí mismo no permite a esta autoridad establecer que cuenta con la entidad suficiente para revocar o modificar el sentido de la sentencia

**SUP-REP-433/2015 Y
SUP-REP-465/2015 ACUMULADOS**

impugnada, al no estar vinculado con algún medio de prueba que obre en autos, a fin de evidenciar algún posible efecto que la responsable se encontraba obligada a observar.

En otro orden de ideas, se advierte que le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que la responsable calificó de manera indebida, que la vulneración que se dio en el caso concreto trastocó disposiciones constitucionales y legales, lo que desde su perspectiva, *per se* no puede considerarse como una afectación levísima.

Lo anterior es así, si se tiene en cuenta que la conducta infractora involucra una trascendencia relevante durante el procedimiento electoral, al afectar de manera directa las reglas de colocación de propaganda previstas en la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, lo cual, de suyo amerita una calificación de mayor grado, como sería una calificativa de leve.

Sin embargo, lo anterior no es de la entidad suficiente para revocar la sentencia impugnada, si se toma en cuenta que la conclusión a la que arribó la responsable, en el sentido de imponer como sanción, a Mario Alberto Rincón y al Partido Acción Nacional multas por la cantidad de \$14,020.00 (catorce mil veinte pesos 00/100 m.n.) y de \$10,515.00 (diez mil quinientos quince pesos 00/100 m.n.) respectivamente fue correcta, al ser congruente y proporcional con la calificación de la conducta como leve, que se indicó en la presente ejecutoria.

Sobre todo, si se toma en cuenta que, como se precisó en este apartado, la responsable consideró en ambos casos el tipo de infracción, la conducta y disposiciones jurídicas infringidas, el bien jurídico tutelado, la singularidad en la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, entre otras, la cantidad de pendones colocados (sesenta y seis), que no se acreditó un beneficio económico cuantificable, la falta de reincidencia en los sujetos denunciados, así como la capacidad económica de los infractores.

Por tanto, al haberse desestimado los agravios vertidos por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es confirmar la sentencia en la materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula el** recurso de revisión identificado con la clave de expediente **SUP-REP-465/2015**, al diverso recurso de revisión identificado con la clave de expediente **SUP-REP-433/2015**. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del recurso de revisión acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

**SUP-REP-433/2015 Y
SUP-REP-465/2015 ACUMULADOS**

En su caso, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUP-REP-433/2015 Y
SUP-REP-465/2015 ACUMULADOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO